

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono nú. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto restableciendo en esta capital para todos los efectos civiles la festividad de San Isidro Labrador, Patrono de Madrid.—Página 441.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de recurso de alzada interpuesto ante el Tribunal gubernativo por Sor Guadalupe de Jesús, Superiora del Instituto de Religiosas Adoratrices Esclavas del Santísimo y de la Caridad, contra acuerdo de 5 de Mayo de 1914, por el que se denegó la exención absoluta y permanente de la contribución territorial para el edificio propiedad de dicha Institución, situado en Oviedo.—Páginas 441 á 443.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo se desestimen las peticiones que se presenten solicitando informes del Real Consejo de Sanidad acerca de los productos desinfectantes que se mencionan y de declaraciones de utilidad de los mismos, así como

los que se formulen con igual fin respecto de productos alimenticios.—Página 443.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen á figurar en el escalafón en las categorías que se indican.—Página 443.

Otra relativa á la adquisición de propiedades que se encuentren en el recinto de la Alhambra de Granada.—Página 444.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Navarra á D. Máximo Nebreda y Orlega.—Página 444.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Trasatlántica para el año actual.—Páginas 444 y 445.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica modelo A Z, de la Sociedad anónima Korting D'Mathiesen de Leutzsch Leipzig (Alemania).—Páginas 445 y 446.

Otra ampliando para la provincia de Castellón el número de proposiciones admitidas provisionalmente en el segundo concurso para la construcción de caminos

vecinales, añadiendo la proposición del camino de Canet lo Roig á la Jara.—Página 446.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Caracas del súbdito español Manuel Zavala.—Página 446.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas durante el mes de Abril próximo pasado.—Página 446.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 2.—Página 447.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando al señor Marqués de la Laguna para ampliar el caudal de un aprovechamiento de aguas del río Guadalquivir, llamado Racioneros.—Página 448.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece para todos los efectos civiles la festividad de San Isidro Labrador, Patrono de Madrid, que fué suprimida como fiesta religiosa, con las demás de los Santos Patronos, por Su

Santidad Pío X en su Constitución ó *Motu proprio*, de 2 de Julio de 1911, y ha sido restablecida con posterioridad por la Santa Sede á petición del Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá.

Art. 2.º En su consecuencia, dejará de ser laborable y hábil en esta capital, para dichos efectos, el día de la expresada festividad, quedando derogado, en la parte que á ella se refiere, el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1911.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo del recurso de

alzada interpuesto ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio por Sor Guadalupe de Jenis, Superiora general del Instituto de Religiosas Adoratrices Esclavas del Santísimo y de la Caridad, contra acuerdo dictado por esa Subsecretaría en 5 de Mayo de 1914, que se denegó la exención absoluta y permanente de la Contribución territorial, para el edificio propiedad de dicha institución y situado en Oviedo, calle del Sacramento, número 1, dicho Consejo de Estado ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 10 de Febrero de 1915, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por Sor Guadalupe de Jenis, Superiora general del Instituto de Señoritas Religiosas Adoratrices Esclavas del Santísimo y de la Caridad, contra acuerdo dictado por la Subsecretaría de ese Departamento en 5 de Mayo de 1914, que dene-

gó la exención absoluta y permanente del pago de la Contribución territorial para el edificio propiedad de dicha institución, situado en Oviedo, calle del Sacramento número 1.

Resulta de antecedentes:

Que en 22 de Abril de 1912, la interesada solicitó de la Administración de Hacienda de Oviedo la exención absoluta y permanente que se relaciona por el destino del edificio, que hasta la fecha ha venido disfrutando de tal beneficio, toda vez que la mencionada finca se halla comprendida en el apartado 5.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Que previa comprobación del expresado edificio, señalado con el número 1 de la calle del Sacramento, en Oviedo, el cual, según informa el Arquitecto, está destinado á Colegio de Desamparadas, y le calcula un líquido imponible de 4.900 pesetas, asignando 600 á la Iglesia, se remitió el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Que por acuerdo de dicha Subsecretaría, aceptando la propuesta de la Sección y Subjefatura de la misma y lo informado por la Dirección General de lo Contencioso, se resolvió en 5 de Mayo de 1914 conceder la exención absoluta únicamente para la parte destinada á la Iglesia, y denegarla para el edificio y cobertizo de la finca de que se trata.

Que en instancia fechada en San Sebastián el 20 de Agosto de 1914, la mencionada Superiora del Instituto, que es propietaria de la casa número 1 de la calle del Sacramento, en Oviedo, interpuso recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda contra el fallo de la Subsecretaría fecha 5 de Mayo de 1914, acompañando al escrito de apelación dos certificaciones del señor Obispo de Oviedo y del señor Alcalde de dicha ciudad, que afirman que la Casa Convento de las Religiosas Adoratrices es Casa de corrección para moralizar y volver á buen camino á las jóvenes pervertidas.

Que sometido el expediente á resolución del Tribunal gubernativo, éste acordó, en sesión de 15 de Abril de 1914, que informase la Dirección General de lo Contencioso, la cual informó:

1.º Que procede desestimar el recurso, y

2.º Que siendo conveniente que recaiga una resolución de carácter general que fije el alcance de las exenciones comprendidas en el número 5.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, podría elevarse el expediente á la superior resolución del señor Ministro de Hacienda, según dispone el número 2.º del artículo 60 del Reglamento de Procedimientos de 13 de Octubre de 1903.

Que el Tribunal gubernativo, en sesión de 3 de Diciembre de 1914, acordó elevar el expediente á resolución del señor Mi-

nistro de Hacienda, por considerar el asunto comprendido en el número 3.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902.

Que el Consejo de Estado, en su Comisión permanente, informó que procedía conceder la exención solicitada, por cuanto el edificio citado, en razón de ser Casa de corrección, está incluido en la disposición legal antes citada, pues la cláusula Patronato del Gobierno se refiere sólo á Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidas, añadiendo que no procede dictar resolución de carácter general, porque ella sería una transcripción de los términos de la ley de 29 de Diciembre de 1910; y

Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

Visto el artículo 14, párrafo quinto de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que dice así:

«En lo sucesivo, sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente la Contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

»5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.»

Considerando que el edificio que motiva el expediente, por estar destinado á Casa de corrección, se halla nominativamente comprendido entre las exenciones absolutas y permanentes de la Contribución territorial que enumera la ley de 29 de Diciembre de 1910 en el artículo y párrafo transcrito:

Considerando que la frase «del Patronato del Gobierno» del artículo 14 citado se refiere á los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos, pero no á los Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles y Casas de corrección ó de Beneficencia general ó local, porque carecería de explicación lógica y gramatical la proposición «á» consignada en dicho artículo antes de la palabra «Pósitos», y porque además confirma tal interpretación el que la palabra «siempre» no se antepusiere á la condición de Patronato del Gobierno, en vez de referirse sólo á la de que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta; por esto y porque incluye la enumeración del artículo 14 institutos como los de Beneficencia local, extraño al Patronato, y las Cárceles en que este Patronato es obligado;

El Consejo de Estado en pleno, por mayoría, opina que procede:

1.º Acceder á la exención solicitada en este expediente, siempre que el edificio no produzca á su dueña alguna renta; y

2.º Declarar, con carácter general, que la cláusula «Patronato del Gobierno» sólo dice relación á los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos,

que á los efectos de la exención se enumeran los últimos en el párrafo quinto del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Varios señores Consejeros emitieron el voto particular siguiente:

«Dos cosas consulta el Ministerio de Hacienda: es la primera, que se fije con carácter general la interpretación y alcance de las exenciones comprendidas en el número 5.º del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910; y la segunda, si puede aplicarse al caso concreto del expediente la exención que se pretende.»

Ya el Consejo en otra ocasión, respecto á la primera consulta, dió su opinión acerca del modo de interpretar la disposición citada, y conviene transcribir ésta para aclarar el acuerdo aludido, fijando su alcance con toda claridad.

Dice el número 5.º del artículo 14 de la ley de 1910 «que sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

5.º Los edificios destinados á Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó de Beneficencia general ó local, á Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.»

Se ve clarísimamente que el legislador, para los efectos de la exención, divide en dos grupos las instituciones cuyos edificios han de disfrutarla: en el primer grupo, están todas aquellas que por su propia naturaleza tienen que ser creadas y dirigidas directamente por el Estado ó tuteladas por él ó por las Corporaciones locales; no es posible, en efecto, que existan Cárceles ni Casas de corrección que no halla creado el Estado y que éste no intervenga directamente, pues es el único que tiene el derecho de castigar y de corregir, con arreglo á las leyes, y si esto sucede con las Cárceles y Casas de corrección, es no menos evidente que no pueden gozar de la exención más que los Hospitales, Hospicios y Asilos y Casas de Beneficencia general ó local, y nunca los edificios que estuviesen empleados en estos fines, si no tuviesen el carácter general ó local, es decir, obligados á estar inspeccionados por el Gobierno en la forma que marca la legislación vigente; por estas razones, el legislador no tenía para qué decir que las instituciones de este primer grupo hablan de probar, para que su propiedad estuviera exenta de tributo, que eran de Patronato del Gobierno, porque tratándose de Cárceles, Casas de corrección ó instituciones de carácter general ó local, únicas exceptuadas, es de la mayor evidencia que ó son dirigidas y creadas directamente por el Estado ó por las Corporaciones, pero intervenidas en este caso por el Gobierno, con arreglo á la legislación vigente.

En cambio, el segundo grupo comprende los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, y estas instituciones pueden existir como Sociedades particulares independientes de la acción gubernativa, y por esto, como el legislador no ha querido jamás conceder exención, en ningún caso, á la propiedad de instituciones particulares, exigió que para éstas se probara que eran de Patronato del Gobierno; esto dice con toda claridad el texto legal, y de esta manera se explica por modo claro y diáfano la interpretación gramatical que le dió en anterior dictamen el Consejo de Estado en pleno en expediente en que se trataba de una fundación de beneficencia local, y, por tanto, exenta de impuesto.

Cuanto al caso concreto, opinan los que se suscriben que la resolución debe ser contraria á la exención, porque ni las Adoratrices ni ninguna otra Sociedad ó Congregación laica ó religiosa pueden tener casas de corrección, que implican castigos, penas y correcciones que sólo el Estado puede imponer y hacer cumplir, y si bien es cierto que el Sr. Obispo de Oviedo y el Alcalde de aquella capital candorosa y caritativamente certifican que las Adoratrices tienen Casa de corrección, no es posible conceder á esa expresión el alcance jurídico que ella tiene; seguramente las Religiosas referidas tratarán de enmendar á mujeres torcidas por el vicio, pero eso no es la Casa de corrección que el legislador declara exenta de impuesto, y no es posible confundir en derecho el establecimiento donde se cumple una condena impuesta por los Tribunales ó las Autoridades competentes á excitación de los padres de familia con las Escuelas de virtud y enmienda que pueden tener las Religiosas. Llamar á esos centros Casas de corrección, es ofender al tecnicismo jurídico y dislocar los conceptos de la ley.

Opinan, pues, los Consejeros que suscriben:

1.º Que procede negar la exención solicitada en este expediente, y

2.º Declarar con carácter general que la cláusula «Patronato del Gobierno» sólo dice relación á los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro reunidos, porque es posible la existencia de instituciones de esta clase que el Gobierno no intervenga, mientras que la citada cláusula no puede aplicarse á las otras instituciones que enumera á los efectos de la exención el párrafo quinto del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, porque es de toda evidencia que no puede haber Cárceles y Casas de corrección no dirigidas directamente por el Estado, ni Hospicios, Hospitales, Asilos y Casas de beneficencia general ó local que vivan sin la inspección tuitiva del Estado»:

Visto...; y

Considerando que por Real orden de este Ministerio, fecha 13 de Marzo de 1915, se ha resuelto ya con carácter general, de

conformidad con el Consejo de Estado, que la cláusula «Patronato del Gobierno» sólo afecta á los Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos:

Considerando que para conceder la exención á los edificios destinados á los demás fines que enumera el párrafo quinto del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, basta que no produzcan renta á sus propietarios, sin que de los términos de la ley pueda deducirse la necesidad de ninguna otra condición:

Considerando que la sentencia de 12 de Junio de 1909, dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en un caso idéntico al presente y publicada en la GACETA DE MADRID de 19 de Diciembre del mismo año, reconoce el carácter y consideración legales de Casas de corrección á las que para recoger gratuitamente á jóvenes extraviadas y educarlas y corregir sus vicios establece, conforme á sus Estatutos, el Instituto de Religiosas Adoratrices, y por virtud de ese reconocimiento declaró aplicable al edificio que dicha Institución poseía en Orense la exención establecida en el apartado G del artículo 2.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, que es la misma que establecen en cuanto á las Casas de corrección el párrafo quinto del artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Estado, accediendo á la exención solicitada en este expediente mientras el edificio no produzca á la entidad propietaria alguna renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del crecido número de productos desinfectantes que se presentan por sus inventores solicitando sean analizados por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con el fin de obtener, previo el informe del Real Consejo de Sanidad, la declaración de utilidad pública y su inclusión en el correspondiente catálogo, así como también de la frecuencia con que industriales y comerciantes recaban dicha declaración para algunos otros productos destinados á la alimentación, siempre más con fines comerciales que en defensa de la salud pública, teniendo en cuenta que ni la Administración ni los Institutos del Estado, y muy particularmente el Real Consejo de Sanidad, deben servir intereses industriales, y si sólo dedicar sus actividades á aquellas iniciativas de carácter general que se relacionen con la sa-

lud pública é higiene de las poblaciones, y estando demostrado que en la mayoría de los casos las peticiones de que se trata no llevan más finalidad que la de obtener para ciertos productos un carácter de superioridad sobre los similares, que quizás en muchos casos no sea efectiva, con la cual sólo se consigue favorecer á unos industriales con evidente perjuicio de otros y sin ningún beneficio de carácter sanitario,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que en lo sucesivo se desestimen desde luego cuantas peticiones se presenten solicitando informes del Real Consejo de Sanidad acerca de los productos desinfectantes mencionados y de declaraciones de utilidad de los mismos.

2.º Que igualmente se desestimen las que se formulen con igual fin respecto de productos alimenticios, pudiendo, sin embargo, si así lo desean los interesados, acudir para los análisis de aquéllos á los Laboratorios oficiales ó particulares, siendo de su cuenta los gastos que devenguen, y quedando autorizados para publicar la comprobación ó dosificación de los referidos productos; y

3.º Que se publique esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias, á fin de que tenga la necesaria publicidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 13 del actual el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Lugo D. Eduardo Santa María y Ladrero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Emilio Chacel del Río, que ocupa el primer lugar de la sexta categoría, pase á la quinta, con el haber anual de 7.500 pesetas; que D. Heliodoro Carpintero Moreno, primero de la séptima, pase á la sexta, con 6.500 pesetas; que D. Segundo Muñoz Díaz, primero de la octava, pase á la séptima, con 5.500 pesetas, y que D. Ramón Urdemolins Lana, primero de la novena, pase á la octava, con 4.500 pesetas, disfrutando todos ellos la antigüedad de fecha 14 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 23 del actual reorganizando los servicios de la Alhambra de Granada, y para la mejor ejecución de cuanto afecta á la expropiación de fincas en el recinto de dicho monumento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no se lleven á efecto otras adquisiciones que las de aquellas propiedades cuya venta estuviese ya formalizada por documento con los dueños respectivos por el disuelto Patronato á la fecha de la publicación de dicho Decreto, debiendo atenerse para lo sucesivo en este punto al plan ordenado que se forme de compra de fincas como servicio secundario del de conservación de los elementos artísticos que integran el histórico monumento, á cuya consolidación habrán de dedicarse con preferencia á todo otro gasto los recursos consignados en el Presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Máximo Nebreda y Ortega, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Navarra, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Señores Directores de las Escuelas Normales de Navarra y de Lérida.

Extracto de la hoja de servicios de D. Máximo Nebreda y Ortega.

Maestro Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y título de Profesor numerario de la Sección de Ciencias, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, tomó posesión el 11 de Septiembre del referido año de 1912.

Por Real orden de 10 de Noviembre de 1913 pasó á la Normal de Maestros de Lérida, donde sigue en la actualidad prestando sus servicios.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación del proyecto de tarifas de máxima percepción presentado para 1915 por la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas comprendidas en el Cuadro B, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que por Real orden de 25 de Septiembre último se dispuso la publicación de dicho proyecto en la GACETA DE MADRID para que en el plazo máximo de treinta días informaran las Cámaras de Comercio, Sindicatos de exportación y demás entidades análogas que lo estimasen conveniente:

Resultando que con la misma fecha se remitió un ejemplar del expresado proyecto á cada uno de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que informaran sobre el mismo, advirtiéndoles que, de no verificarlo en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su remisión por este Ministerio, se les consideraría conformes con su aprobación:

Resultando que los Ministerios de la Gobernación, Guerra y Marina manifestaron su conformidad, indicando á su vez el de Estado que pedía al Gobernador general de Fernando Póo que emitiera su dictamen, para que, en su vista y en el de las entidades productoras, proponer para el año próximo las modificaciones que se estimen oportunas para la prosperidad de aquella Colonia:

Resultando que la Cámara de Comercio de Santander manifestó que si bien se aprecia aumento en los fletes para 1915, comparados con los del año anterior, teniendo en cuenta, de una parte, que los tipos establecidos son los de máxima percepción, los cuales se aplican con la mayor reducción posible, y que el indicado aumento obedece á la subida del carbón, aceites, víveres, sueldos, etc., entendía que no debía oponerse á la aprobación de las tarifas de que se trata:

Resultando que la Cámara de Comercio de Barcelona informó en sentido favorable á la aprobación de las mencionadas tarifas, fundándose en las excepcionales circunstancias que atraviesa el comercio marítimo, en los precios de los carbones y del tráfico nacional, en los riesgos y eventualidades que corren los buques dedicados á la navegación en los mares que visitan la flota de dicha Compañía, en el hecho de ser las tarifas de referencia las de máxima percepción y no las que en la práctica aplica la Trasatlántica, y en estar, además, cumplido el principio establecido en el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en cuanto á que las tarifas de las Compañías sub-

vencionadas no sean superiores á las de sus similares extranjeras:

Resultando que por orden de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, fecha 15 de Diciembre de 1913, se manifestó al Comisario provincial de Fomento, de Valencia, que se tendrían en cuenta al estudiar el proyecto de tarifas para el corriente año, las observaciones que formuló sobre el proyecto para 1914, recibidas en este Ministerio después de transcurrido el plazo de información abierto al efecto, y cuyas observaciones quedaban reducidas á significar que las tarifas presentadas por la Trasatlántica para 1914 eran más elevadas que las de las Compañías extranjeras, con lo cual se irrogaba graves perjuicios al comercio de exportación en aquella región de España:

Resultando que por Real orden fecha 9 de Marzo de 1914 se manifestó al Ministro de Estado que habiéndose recibido también con posterioridad á la aprobación de las tarifas presentadas por la Trasatlántica para 1914, las observaciones formuladas por el Gobernador interino de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se tendrían en cuenta, sin embargo, cuando se estudiase el proyecto de tarifas de dicha Compañía para 1915:

Resultando que las observaciones formuladas por la expresada Autoridad de los territorios españoles del Golfo de Guinea, son las siguientes:

1.ª Que no siendo de curso nacional la moneda de oro, pues tiene un premio sobre las demás, y gravándose con ello, por lo tanto, el flete, debía efectuarse en plata ó en papel moneda de curso reglamentario.

2.ª Que debía equiparar, cuando menos, la Trasatlántica los fletes para el transporte de animales vivos con los de otras Compañías extranjeras, para que pudieran importarse aquéllos de la Metrópoli.

3.ª Que eran excesivos los fletes señalados para el transporte de embarcaciones, por lo cual tenían que recurrir á la industria extranjera, con perjuicio de la nacional, para proveerse de balleneras y lanchas, que en gran número se importan en aquella isla, y

4.ª Que eran también excesivas las tarifas señaladas para la exportación de los productos de Fernando Póo, comparadas con las establecidas por los vapores portugueses:

Resultando que la Compañía Trasatlántica contestó á las impugnaciones del Consejo provincial de Fomento de Valencia lo siguiente:

1.º Que es injustificado el cargo del expresado Consejo provincial en cuanto á ser superiores las tarifas de la Trasatlántica á las de las Compañías similares extranjeras, puesto que con el proyecto de tarifas que presentó para 1914 acom-

pañó ejemplares de las tarifas de las Compañías extranjeras que tenían que servir de reguladoras y cuyos precios no eran inferiores á los de la Trasatlántica, debiendo suponerse, por tanto, que el Consejo de Valencia, al no expresar Compañía, debía referirse á vapores cargueros de poca marcha y sin itinerarios ni fecha de salida fijos.

2.º Que el tiempo se ha encargado de desvanecer el temor del Consejo de Valencia en cuanto á los perjuicios que irrogarían las tarifas á la exportación, puesto que los hechos han comprobado que las tarifas prácticas que durante todo el año próximo pasado ha venido aplicando la Trasatlántica han sido más reducidas que las aprobadas por el Gobierno, no habiendo rebasado ni en un sólo momento los tipos establecidos por los competidores de igual categoría.

3.º Que con objeto de facilitar la exportación de los frutos de la costa de Levante y contribuir á solucionar el grave conflicto creado por la guerra europea, ha establecido escalas extraordinarias en algunas líneas, y prescindiendo, no sólo de sus tarifas de máxima percepción, sino también de las prácticas, ha reducido considerablemente los fletes fijados en ellas, aplicando los que los mismos exportadores valencianos han pedido, por cuyo motivo ha recibido de éstos expresivas manifestaciones de gratitud:

Resultando que á las observaciones del Gobernador del golfo de Guinea, contestó:

1.º Que á pesar de que por Real orden de 23 de Noviembre de 1912, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se reconoció á la Trasatlántica el derecho de expresar los tipos de flete en la misma moneda que lo hagan las Compañías similares extranjeras, ó sea el de pesetas oro, la Compañía, sin embargo, aunque tiene adoptado el patrón oro en sus tarifas oficiales, en virtud del indiscutible derecho que para ello le asiste, ha cobrado en pesetas plata las tarifas prácticas.

2.º Que no figura en las tarifas el flete de animales vivos por no poder efectuarse esos transportes en barcos que conducen pasaje, y que si algunos hacen embarques de esa naturaleza es en muy pequeñas partidas y casi siempre de ganado semental, que se paga á precios muy elevados, y como, por otra parte, requieren un cuidado especial á bordo, no son exagerados los precios que cobra la Trasatlántica, siendo natural que otros vapores que se dedican á esos transportes en gran escala cobren fletes más reducidos.

3.º Que el transporte de embarcaciones que alguna vez efectúa la Trasatlántica es por favorecer al comercio de Fernando Póo, pero que como tienen que ir colocadas en cubierta, resultando costoso al pasaje y dificultando las operaciones

de carga y descarga en puertos intermedios, se les tiene que aplicar fletes más altos que los que se abonan cuando estos embarques se efectúan en barcos cargueros, que son más á propósito que los de la Trasatlántica para esta clase de transportes y que no perjudican el tráfico á que se dedican; y

4.º Que en cuanto á ser excesivas las tarifas de exportación de los productos de aquella isla, comparándolas con las de los vapores portugueses, reproducía lo manifestado al contestar el cargo formulado por el Consejo provincial de Fomento de Valencia, debiendo referirse, por tanto, la comparación á buques cargueros, con los que no es posible entablar competencia; pero que en caso de referirse á la exportación del cacao, había constar, para demostrar lo injustificado del cargo, los siguientes fletes:

Línea alemana.

De Fernando Póo á Hamburgo y Bremen

. Mrs. 50. Pesetas oro. 62,50

Línea inglesa.

De Oeste Africa á Liverpool

. Chelines 50. Pesetas oro. 62,50

Compañía Trasatlántica.

De Fernando Póo á la Península.

Fesetas plata. 55,00

Resultando de esta comparación que son inferiores los fletes que aplica la Compañía Trasatlántica:

Visto el artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909 y el 53 del contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1912, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 3 de Diciembre del mismo año, resolviendo varios casos de los servicios de la Compañía Trasatlántica:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en la letra e), base 4.ª del artículo 17 de la ley y en el 53 del Contrato, la Compañía queda obligada á establecer y someter anualmente á la aprobación del Gobierno tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras, con subvenciones de sistema análogo ó sin ella, tengan establecidas tarifas normales ú oficiales que puedan servir de reguladoras á aquellas, y hacer efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios, más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción, ó sean las que fijan el límite legal de los precios, las cuales sólo aplican las Compañías navieras en casos excepcionales,

percibiéndose en la práctica precios más reducidos con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que en la información abierta para la impugnación de estas tarifas no se ha presentado ninguna relativa á ser superiores las de la Trasatlántica á las que tienen establecidas las Compañías similares extranjeras, quedando por lo tanto cumplido el principio establecido en el ya citado artículo 17 de la Ley y en el 53 del Contrato, con las aclaraciones consignadas en la citada Real orden de 23 de Noviembre de 1912:

Considerando que las únicas impugnaciones presentadas á estas tarifas, ó sean las del Consejo provincial de Fomento de Valencia y las del Gobernador de las posesiones del Golfo de Guinea, han sido razonablemente contestadas por la Trasatlántica, siendo en cambio favorables á la aprobación de dichas tarifas los informes de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina y los de las Cámaras de Comercio de Santander y Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción presentadas por la Compañía Trasatlántica para 1915; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1915.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Carlos Knappe y Mueller, como Representante de la fábrica Sociedad anónima Kortling D'Mathiesen, de Leutzsch-Leipzig (Alemania), en solicitud de que se apruebe el contador de amperios-hora, modelo A Z:

Vistos la Memoria y planos que al efecto se acompañan:

Visto el informe favorable de la Verificación oficial de contadores de electricidad de Madrid:

Vistas las Instrucciones reglamentarias:

Considerando que el aparato de que se trata reúne todas las circunstancias necesarias para ser admitido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación oficial de contadores de electricidad de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica modelo A Z, de la Sociedad anónima

nima Korting D'Mathiesen, de Leutzsch-Leipzig (Alemania).

2.º Que se devuelva á D. Carlos Knappe y Mueller un ejemplar de los referidos planos y Memoria, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible en el exterior, en la que se exprese el sistema á que corresponde, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato de que se trata, y

5.º Que esta resolución, con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación del contador eléctrico modelo A Z.

1.º En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador, y cuyo error máximo sea de un medio por 100 para dicha lectura y un buen cuenta segundos.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motor; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas y el amperímetro, y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida).

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones, y comparando la media de la lectura del aparato, antes y después de la operación con la que acusa el contador.

5.º Para precintar el contador el Verificador fijará la posición de la corredera móvil sobre el conductor que constituye el shunt del inducido y la de los imanes permanentes.

Si el Verificador lo juzga conveniente, precintará la tapa general del contador, dejando que la Compañía suministradora de fluido precinte á su vez la tapa que defiende los terminales del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuel-

ta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

Ilmo. Sr.: Conforme con la Real orden de 7 de Noviembre último y dentro del aumento de crédito concedido por la misma para el segundo concurso de caminos vecinales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se amplíe para la provincia de Castellón el número de proposiciones admitidas provisionalmente de las presentadas en el segundo concurso para la construcción de caminos vecinales, añadiendo la proposición del camino de Canet lo Roig á la Jara, que sigue á los admitidos anteriormente por el orden de mayor baja en la subvención y de menor cupo de contribución al Tesoro en los Ayuntamientos solicitantes.

2.º Que se adjudique provisionalmente para la construcción de dicho camino la subvención de 28.960 pesetas y anticipo de 9.653,33 pesetas.

3.º Si del examen de los documentos presentados y de los que por prescripción reglamentaria se reclamen para la admisión definitiva, no resulta aceptable la proposición, los peticionarios no conservarán ningún derecho por esta admisión provisional.

4.º Se procederá con urgencia á la redacción del proyecto correspondiente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1915.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Manuel Zavala, de cuarenta y cinco años, natural de Bilbao, de profesión Sacerdote.

Madrid, 11 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección General de los

Registros y del Notariado en el mes de Abril último.

En 13.—Admitiendo á D. Fructuoso Carpena Pellicer, Notario en situación de excedencia voluntaria, la renuncia que ha presentado á sus derechos en la errera, y dándole de baja en el escalafón del Cuerpo.

En 13.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria por un año más al Notario que fué de Torrecilla de la Orden D. Enrique Madrona y Hechavarria.

En 13.—Nombrando Archivero de Protocolos del distrito de Monóvar al Notario de dicho punto D. Bonifacio Pérez Vera.

En 13.—Idem íd. íd. del ídem de Híjar al ídem íd. D. Julio Ortega San Iúigo.

En 13.—Desestimando instancia del Notario de Orihuela D. Matías Ocampo Delgado, en solicitud de que se deje sin efecto el nombramiento de D. Manuel Canora Alonso para una Notaría de Avila, y en su lugar se nombre para la misma al recurrente.

En 21.—Acusando recibo al Tribunal Supremo de su comunicación transcribiendo el auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en que se declara caducado el recurso interpuesto por el Notario de Sevilla D. Antonio de Lemus contra acuerdo de la Dirección General de 28 de Abril de 1914, sobre impugnación de honorarios devengados en otorgamiento de escritura entre el Ayuntamiento de la capital y la Sociedad The Sevilla Water Woot C.º Ld.

En 22.—Nombrando, en virtud de oposición, para la Notaría vacante en Zaragoza (por excedencia de D. Casimiro Ramírez Oliver), á D. Enrique Jiménez Grau, número 1 de la lista de calificación elevada por el Tribunal y Notario de Valverde del Camino.

En 22.—Idem, en ídem íd., para la de Huesca (por traslación de D. Enrique Mestre Viñals), á D. Crisanto Berlín Casamitjana, número 2 de ídem, Abogado.

En 22.—Idem, en ídem íd., para la de Calatayud (por nombramiento para Madrid de D. Mateo Azpeitia Esteban), á D. Casto Benavides Marco, número 3 de ídem, y excedente voluntario de Mazarrón.

En 22.—Idem, en ídem íd., para la de Aliaga, á D. José de Castro y Galán, número 6 de ídem, Abogado.

En 22.—Idem, en ídem íd., para la de Naval, á D. Ramón Moreno y Palacios, número 8 de ídem íd.

En 22.—Idem, en ídem íd., para la de Arén, á D. Juan Fernández de la Cuesta, número 9 de ídem íd.

En 22.—Idem, en ídem íd., para la de Mosqueruela, á D. Luis Domenech Solís, número 11 de ídem íd.

En 22.—Idem, en ídem íd., para la de Monroyo, á D. Joaquín Ivancos Blasco, número 12 de ídem íd.

En 22.—Idem, en ídem íd., para la de Villaluengo, á D. Mariano Permisán y Pérez de Laborda, número 13 de ídem ídem.

En 22.—Idem, íd. íd., para la de Huesca del Común, á D. Enrique Tejerizo Ayuso, número 14 de ídem íd.

En 22.—Disponiendo se den las gracias al Tribunal censor de las mencionadas oposiciones.

Madrid, 10 de Mayo de 1915.—El Director general, José Jorro y Miranda.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 2.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—*Francia.*—*Saint Martin de Ré.*—Luz.—Avis aux Navigateurs número 83/366. Rochefort, 1914.

Número 29.—Durante el corriente año de 1915, será reemplazada la luz fija roja del puerto de Saint Martin de Ré, por una luz cuyas características serán las siguientes:

Carácter: Blanca de 1 grupo de 2 ocultaciones cada 8 segundos, 1 sector rojo de 1 grupo de 2 ocultaciones.

Alcance: Luz blanca, 9,5 millas; luz roja, 5,5 millas.

Sector de iluminación: Rojo de ocultaciones de 65° á 101° 30'.

Observaciones: Las otras características no serán modificadas.

Nota: Un aviso ulterior indicará la fecha en que empiece á prestar servicio la nueva luz, que podrá, sin embargo, funcionar antes temporalmente, para ensayos.

Situación aproximada: 46° 12' 28" N. y 1° 21' 53" W. de Gw. (4° 50' 27" E. de SF.)
Cañón de Fromentine.—Luzes.—Avis aux Navigateurs número 33. París, 1915.

Número 20.—Durante el corriente año de 1915, las luces de enfilación del cañón de Fromentine, serán extinguidas y reemplazadas por una luz única de sectores coloreados, que se establecerá sobre las dunas de la punta Notre-Dame-des-Monts, en una linterna situada en el extremo de una torrecilla metálica pintada de blanco, de 8 metros de altura. Sus características serán las siguientes:

Carácter: Fija, 2 sectores blancos, 1 sector rojo, 1 sector verde.

Alcance: Luz blanca, 13 millas; luz roja, 8 millas; luz verde, 7 millas.

Altura sobre la pleamar: 23 metros.

Sectores de iluminación:

FIJA BLANCA desde la costa hasta los 90°.

FIJA VERDE de 90° á 113°.

FIJA BLANCA de 113° á 120°.

FIJA ROJA de 120° á la costa.

Los límites del sector blanco de 7° y de los sectores adyacentes verde y rojo podrán variar según la situación de los fondos.

Situación aproximada: 46° 53' 22" N. y 2° 8' 35" W. de Gw. (4° 3' 45" E. de SF.)

Un aviso ulterior dará á conocer la fecha de extinción de las luces de enfilación actuales y la de iluminación de la nueva luz, que podrá funcionar antes temporalmente, para ensayos.

Inglaterra.—*Milford Haven.*—Fondeadero. Notice to Mariners número 1.840. Londres, 1914.

Número 31.—El fondeadero de reco-

nocimiento se encuentra situado actualmente en la rada Dale. Los límites son:

a) *Al Este:* La línea determinada por la enfilación de las luces de la punta Great Castle.

b) *Al Sur:* La línea que parte de la punta Dale en la dirección del roquízal Stack, hasta su intersección con el límite anterior.

c) *Al Sur y al Este:* La orilla comprendida entre estos dos puntos.

El antiguo fondeadero de reconocimiento situado al NE. de la punta Thorn ha sido suprimido.

Situación aproximada: 51° 42' 35" N. y 5° 9' W. de Gw. (1° 3' 20" E. de SF.)

Irlanda.—*Great Skellig.*—Señal de niebla. Notice to Mariners número 1.839. Londres, 1914.

Número 32.—La señal de niebla que se había instalado en Julio de 1914 sobre la isla Great Skellig (Aviso núm. 741 de 1914), y cuyo funcionamiento había sido interrumpido poco tiempo después, ha vuelto á prestar servicio.

Señal: 3 detonaciones en sucesión rápida cada 10 minutos.

Observaciones: La señal se hace á unos 103 metros de altura y no puede oírse en un sector comprendido entre sus marcaciones á 178° y á 249°.

Situación aproximada: 51° 46' 15" N. y 10° 33' W. de Gw. (4° 20' 40" W. de SF.)

Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 84/370. Rochefort, 1914.

Número 33.—Está prohibido, hasta nuevo aviso, el paso por el Norte de Irlanda, tanto á los buques del comercio que procedan del Océano, como á los que se dirijan á él.

CANAL DE LA MANCHA Y MAR DEL NORTE.
Noticias.—Avis aux Navigateurs número 82/361. Rochefort, 1914.

Como complemento al Aviso número 6 de 1915, se comunican las siguientes noticias:

Número 34.—a) El vapor piloto afecto á la estación de Saint-Helens (isla de Wight), cruza por las proximidades del barco-faro Nab;

b) El barco piloto afecto á la estación de Great Yarmouth, cruza entre el barco-faro Corton y la boya South Scroby;

MAR DEL NORTE.—*Holanda.*—*Wemeldinge.*—Señales de mal tiempo.—Avis aux Navigateurs número 5/11. París, 1915.

Número 15.—A partir del 1.º de Enero de 1915, las señales de mal tiempo se hacen en un mástil de hierro de esqueleto instalado próximo al lado Oeste del puerto exterior del canal de Zuid-Beveland.

Situación aproximada: 51° 31' 17" N. y 4° 0' 11" E. de Gw. (10° 12' 31" E. de SF.)

Inglaterra.—*Proximidades del Támesis.*—*Naufragio.*—Notice to Mariners número 7. Londres, 1915.

Número 35.—Un casco, cuyo palo mayor flota y el trinquete emerge 1,2 metros en bajamar, se encuentra á pique en el Black Deep, en los 51° 47' N. y 1° 33' E. de Gw. (7° 45' 20" E. de SF.)

MAR DE IRLANDA.—*Inglaterra.*—*Bahía Morecambe.*—Fondeadero de reconocimiento.—Notice to Mariners número 9. Londres, 1915.

Número 37.—El fondeadero de reconocimiento del puerto de Barrow, en la bahía Morecambe, está situado á 5 millas al Sur de la boya luminosa Knoll.

Situación aproximada de la boya Knoll: 54° 0' 15" N. y 3° 13' 15" W. de Gw. (2° 59' 5" E. de SF.)

MAR MEDITERRÁNEO.—*África septentrional española.*—*Ceuta.*—*Boya luminosa.*—Errata en el Aviso á los Navegantes número 7 de 1915.

Número 28.—En el primer párrafo del Aviso á los Navegantes número 7 de 1915, se dice, por error, que el emplazamiento de la boya luminosa se halla á 50 metros al NE. del futuro morro de Levante, debiendo decir que se halla á 50 metros al NW. de dicho morro.

Baleares.—*Puerto de Mahón.*—*Cala Font's.*—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Madrid, 2 de Enero de 1915.

Número 39.—El día 1.º de Febrero de 1915 se encenderá en Cala Font's la luz que acaba de instalarse y cuyas características son las siguientes:

Carácter: Fija roja.

Altura sobre la mar, 11 metros.

Alcance: 1 milla.

Cuaderno de Faros, página 41.

Plano número 8 B de la sección III.

Derrotero número 3, página 482.

Túnez.—*Bizerta.*—Luzes.—Avis aux Navigateurs número 3/4. París, 1915.

Número 20.—Se han efectuado las modificaciones siguientes en el alumbrado del puerto del cañón y lago de Bizerta:

a) Una luz de dirección se ha establecido sobre el rompeolas exterior, á 210 metros del martillo Norte, en un hueco practicado en la cara interior del rompeolas.

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 2 millas.

Altura sobre el agua: 4 metros.

Situación aproximada: 37° 16' 49" N. y 9° 53' 40" E. de Gw. (16° 6' 0" E. de SF.)

Sector de iluminación: VISIBLE sólo por dentro del rompeolas de 47° á 60° (13°).

b) Una luz se ha establecido en la extremidad interior del canal sobre el borde del muelle Norte á 340 metros y 157° de la chimenea de la Provisión sobre un zócalo cilíndrico pintado de blanco de 3 metros de altura.

Carácter: Fija, 1 sector verde, 1 sector blanco y 1 sector rojo.

Alcance: 3 millas.

Altura sobre el agua: 4,5 metros.

Sectores de iluminación:

FIJA VERDE de 235° á 24° (149°).

FIJA BLANCA de 24° á 36° (12°).

FIJA ROJA de 36° á 74° (28°).

Situación aproximada: 37° 15' 51" N. y 9° 52' 5" E. de Gw. (16° 4' 25" E. de SF.)

Puede quedar tapada parcial ó totalmente por las embarcaciones atracadas al muelle.

c) Se ha establecido una luz en el extremo interior del canal frente á la anterior, en el borde del muelle Sur, á 180 metros y 250° de la chimenea de Zarzouna, sobre un zócalo cilíndrico blanco de 3 metros de altura.

Carácter: Fija, 1 sector verde, 1 sector blanco, 1 sector rojo.

Alcance: 3 millas.

Altura sobre el agua: 4,05 metros.

Sectores de iluminación:

FIJA VERDE de 30° á 73° (43°).

FIJA BLANCA de 73° á 83° (10°).

FIJA ROJA de 83° á 235° (152°).

Situación aproximada: 37° 15' 43" N. y 9° 52' 12" E. de Gw. (16° 4' 32" E. de SF.)

Además de las luces de los martillos de los muelles de Sid-Abdallah, se han instalado las tres luces siguientes:

1.º Una llamada del *Cala*, en el ángulo SE. del edificio de la Dirección del Puerto sobre el minarete.

Carácter: Fija, un sector blanco, un sector rojo.

Alcance: 5 millas.

Altura sobre el agua: 21 metros.

Señales de iluminación:

FIJA ROJA de 183° á 203° (20°).

FIJA BLANCA de 203° á 273° (70°).

2.^a Una luz llamada del Depósito de Carbón, fija roja, encendida sobre el borde del muelle, á la mitad del Depósito de Carbón.

Y otra luz llamada de la Chimenea del taller, también roja, encendida en el ángulo SE. del taller de electricidad; la enfilación de estas dos luces, visibles en un sector de 10°, marca el eje del canal de acceso á la dársena.

Carta número 131 A de la sección III.

Italia. — Isla Levanzo. — Luz. — Avvisi ai naviganti números 471/968. Génova, 1914.

Número 41.—Ha sido modificada la luz del cabo Grosso (extremidad Norte de la isla Levanzo); su nuevo carácter es: luz blanca de un grupo de 3 ocultaciones cada 35 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 2,5 segundos; luz, 5 segundos; ocultación, 2,5 segundos; luz, 5 segundos; ocultación, 15 segundos).

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada: 38° 18' N. y 12° 20' 5" E. de Gw. (18° 32' 25" E. de SF.)

Cuaderno de Faros, número 811.

OCEANO INDICO.—Ceilán.—Isla Manar.—Luces. — Notice to Mariners número 1.828. Londres, 1914.

Número 42.—En Talamaaar, isla Manar, se han encendido las dos luces ocasionales siguientes:

a) Sobre extremo del malecón Norte: Carácter: Blanca de 1 ocultación cada 10 segundos.

Alcance: 10 millas.

Altura sobre la mar: 9,3 metros.

Fases: Luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos.

Situación aproximada: 9° 6' 50" N. y 79° 42' 10" E. de Gw. (85° 54' 30" E. de SF.)

b) Sobre el extremo del malecón: Carácter: Roja de 1 ocultación cada 10 segundos.

Alcance: 10 millas.

Altura sobre la mar: 9,3 metros.

Fases: Luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos.

Situación aproximada: 9° 4' 40" N. y 79° 42' 20" E. de Gw. (85° 54' 40" E. de SF.)

Nota.—Estas luces se encienden solamente cuando es necesario.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE. — Islas Bermudas.—Rompiertes del NE.—Boya de campana.—Noticia.—Notice to Mariners número 1.824. Londres, 1914.

Número 43.—La boya de campana y con campana submarina marcada NE. Breakers, fondeada á unas 2,5 millas al Norte de las rompiertes del NE. y que había desaparecido (Aviso núm. 408 de 1914), no será restablecida en su puesto hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 32° 31' 15" N. y 64° 40' 15" W. de Gw. (58° 27' 55" W. de SF.)

República Argentina.—Río de la Plata.—Banco inglés.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 1.836. Londres, 1914.

Número 44.—La boya de silbato, con campana submarina y luminosa con luz de destellos blancos cada 6 segundos, que se había fondeado en la parte NE. del banco inglés (Aviso núm. 309 de 1914), ha sido desplazada unas 2,5 millas al NE. de su posición primitiva.

La campana submarina se halla aún en período de experiencia.

Situación aproximada: 35° 11' 15" S. y 55° 43' 15" W. de Gw. (49° 30' 55" W. de SF.)

Carta número 70 de la sección VIII.

El Director general, Ricardo Fernández de la Puente.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por el señor Marqués de la Laguna para ampliar el caudal de un aprovechamiento de aguas del río Guadalquivir, llamado Racioneros, y modificación de las obras:

Resultando que por Real orden de 28 de Noviembre de 1912, publicada en la GACETA DE MADRID de 12 de Diciembre del mismo año, se accedió á lo solicitado, y reclamada esa Real orden en vía contencioso-administrativa por sentencia de 2 de Enero de 1915, se mandó reponer el expediente al trámite de audiencia del Consejo de Obras Públicas:

Resultando que este Consejo, entendiendo que esta clase de aprovechamientos no pueden declararse de utilidad pública por aplicación del artículo 2.º de la ley de Expropiación forzosa, aunque no deje de reconocer los inconvenientes de

esta interpretación restrictiva, que puede impedir la construcción de obras que contribuyan al mejoramiento, y que no está bien demostrado en el caso del expediente las autorizaciones de todos los propietarios de los terrenos que han de ser ocupados por el remanso, propone que después de completado ese extremo se otorgue la concesión con las condiciones de la Real orden de 28 de Noviembre de 1912, suprimiendo la 10, y que se reclame con urgencia un informe del Ingeniero Jefe sobre reclamación de doña Dolores Calatrava de 27 de Febrero de 1912:

Considerando que no hay inconveniente en aplicar á los aprovechamientos de aguas el artículo 2.º de la ley de Expropiación forzosa cuando concurren las circunstancias que en él se expresan, pero que en el caso presente huelga su aplicación, por aparecer en el expediente que los propietarios á quienes afecta el embalse han prestado su conformidad y que los terrenos del cortijo de Barreras están en posesión del peticionario desde Abril de 1907:

Considerando que la condición 10 de la Real orden de 28 de Noviembre de 1912 no tiene otro alcance que una laudable previsión para evitar complicaciones ulteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión objeto de este expediente, con las condiciones que figuran en la Real orden de 28 de Noviembre de 1912, publicada en la GACETA DE MADRID de 12 de Diciembre de 1912, y ordenar al Gobernador civil de Jaén reclame del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia con urgencia el informe que tiene que dar, detenido desde Junio de 1912, referente á la reclamación presentada por el apoderado de D.^a Dolores Calatrava en 27 de Febrero de dicho año por perjuicios que afirma le han ocasionado las obras del canal construido en virtud de concesión de 5 de Agosto de 1903, indicando las causas de la excesiva tardanza en remitirlo, y siguiéndose después los trámites que correspondan para la debida resolución de aquel incidente.

De orden del señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1915.—El Director general, Calderón. Señor Gobernador civil de Jaén.